



Rama Judicial

República de Colombia

AUDIENCIA INICIAL (Artículo 180 ley 1437 de 2011)
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

En Ibagué, a los trece (13) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023) siendo las diez y treinta y dos (10:32) de la mañana, la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué - Tolima, JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES procede a instalar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente MEDIO DE CONTROL de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO con radicación **73001-33-33-006-2022-00207-00** instaurada por **LINA NICOL HENAO** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTROS**

La presente audiencia se adelantará a través de la plataforma digital Lifesize, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio Público, quienes están de acuerdo con que se realice a través de la misma. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la 2080 de 2021.

Se concede el uso de la palabra a las partes, empezando por la parte demandante, para que procedan a identificarse, indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico.

1. Partes

1.1 Demandante:

LINA NICOL HENAO

Apoderado: HUILLMAN CALDERÓN AZUERO

C. C: 14.238.331

T. P: 102.555 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Calle 6 No. 1- 36, barrio la Pola en Ibagué – Tolima

Teléfono: 2 61 12 11 – 300 21141181

Correo electrónico: huillman@hotmail.com

1.2. Demandada

1.2.1 MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Apoderado: JULIAN ERNESTO LUGO ROSERO

C. C: 1.018.448.075

T. P: 326.858 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Calle 72 No. 10-03. Bogotá D.C.

Teléfono:

Correo electrónico: notjudicial@fiduprevisora.com.co

t_ilugo@fiduprevisora.com.co

–

1.2.2 FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Apoderado: XIOMARA GABRIELA PERILLA MORENO

C. C: 1.032.457.705

T. P: 307.220 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Calle 72 No. 10 – 03, Piso 6. – Vicepresidencia Jurídica de la ciudad de Bogotá, D.C.

Teléfono: 3214553391

Correo electrónico: t_gperilla@fiduprevisora.com.co y notjudicial@fiduprevisora.com.co -

1.2.3 DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Apoderado: DIANA CAROLINA KREJCI GARZÓN

C. C: 1.110.528.859

T. P: 299.773 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Carrera 3a Entre calles 10A y 11 Edificio de la Gobernación. Ibagué, Tolima

Teléfono:

Correo electrónico: krejciabogada@gmail.com

1.3. Ministerio Público

YEISON RENE SÁNCHEZ BONILLA

Procurador 105 Judicial I para asuntos administrativos

Dirección para notificaciones: Banco Agrario, oficina 805

Teléfono: 3003971000

Correo electrónico: procjudadm105@procuraduria.gov.co

Constancias: Reconózcase personería para actuar como apoderada general de la Nación-Ministerio de Educación Nacional a la Dra. Catalina Celemín Cardoso, conforme a la escritura pública número 129 del 19 de enero de 2023, y como su apoderado sustituto al Dr. Julián Ernesto Lugo Rosero.

Reconózcase personería para actuar como apoderada general de la Fiduprevisora S.A. a la Dra. Mery Johana Forero Torres y como su apoderada sustituta a la Dra. Xiomara Gabriela Perilla Moreno en los términos de la escritura pública número 0063 del 19 de enero de 2023 y el poder allegados el día de ayer a la actuación.

Reconózcase personería para actuar como apoderada del Departamento del Tolima a la Dra. Diana Carolina Krejci Garzón en los términos del poder allegado el día de ayer al expediente.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Corresponde revisar cada una de las actuaciones surtidas a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder en este momento procesal a su saneamiento. Para tal fin, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, en caso contrario

manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades:

La parte demandante: sin observaciones.

La parte demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: sin observaciones.

La parte demandada Departamento del Tolima: sin observaciones.

La parte demandada La Fiduprevisora S.A.: sin observaciones.

Ministerio Público: sin observaciones.

El despacho no advierte irregularidad o nulidad alguna que invalide lo actuado, por lo que se dispone continuar con las etapas de la audiencia.

3. EXCEPCIONES

Resuelto lo anterior, sería del caso entrar a resolver sobre las excepciones previas pendientes conforme lo preceptúa el artículo 180-6 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, sin embargo, en el presente asunto no hay lugar a hacer pronunciamiento alguno, como quiera en esta instancia no se evidencian excepciones previas pendientes de resolver y que de la revisión oficiosa efectuada al proceso no se evidencia la configuración de alguna de éstas.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, sobre los que hay consenso de las partes, y respecto de los cuales no se requerirá decreto y práctica de pruebas, por lo que no necesariamente coinciden en la numeración con los hechos de la demanda.

1. La señora Lina Nicol Henao solicitó ante el Departamento del Tolima – Secretaría de Educación y Cultura el día 23 de agosto del 2019, el reconocimiento y pago de una cesantía definitiva.
2. La Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima – Oficina Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio mediante Resolución No. 6224 del 16 de septiembre del 2019, reconoció y ordenó el pago de la prestación solicitada.
3. Que el 23 de marzo de 2021, la Fiduprevisora informó que el 28 de noviembre de 2019, había puesto a disposición de la demandante el valor de \$7.000.000, y que fue reintegrado por no cobro el 27 de enero de 2020.
4. Los días 24 y 25 de marzo de 2022, bajo radicados No. TOL2022ER010861 y TOL2022ER010921, presentados ante el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y, ante la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima, derecho de petición tendiente a obtener el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006.
5. El Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Tolima a través de oficio No. TOL2022EE011885 y TOL2022EE013663 del 22 de abril y 19 de mayo de 2022, en su orden, dieron respuesta negativa a la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

De conformidad con lo anterior, se procede a **fixar el objeto del litigio** de la siguiente manera: Se trata de determinar si, ¿las entidades accionadas deben pagar a la demandante la sanción moratoria de un día de salario por cada día de retardo en el pago de la cesantía definitiva, contado a partir del día siguiente al que venció el término legalmente establecido, al no haberse expedido el acto administrativo y pagado la misma, dentro de los términos de la Ley 1071 de 2006 que adicionó y modificó la Ley 244 de 1995 y atendiendo las competencias que establece la Ley 1955 de 2019, en lo que tiene que ver con el reconocimiento de sanción moratoria a los docentes?

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: no tiene reparo frente a la fijación de litigio. Tiene reparo frente a los hechos planteados pues fue claro en el hecho 5 de la demanda que la demandante se presentó al banco y le indicaron que no había dinero, por lo que no es cierto que estuviera puesto a su disposición en esa fecha, motivo por el cual su poderdante realizó una declaración extraproceso bajo la gravedad del juramento la cual fue allegada al Despacho minutos antes.

La parte demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: sin observaciones.

La parte demandada Departamento del Tolima: sin observaciones.

La parte demandada La Fidupervisora S.A.: sin observaciones.

Ministerio público: sin observaciones, comparte las precisiones del apoderado de la parte demandante.

Despacho: El Despacho refirió como hecho probado que el dinero se puso a disposición y que fue reintegrado por no haber sido reclamado, por cuanto dicha información es la que reposa en las certificaciones allegadas al expediente.

Le pregunta al apoderado si el segundo giro fue retirado por la demandante?

El apoderado refiere que según lo informado por su poderdante en esa fecha tampoco había dinero disponible para ser cobrado.

Conforme lo anterior, se aclara que no se tendrá como probado ese hecho conforme lo indicado por el apoderado de la parte demandante.

Se le corre traslado de la decisión a las partes:

La parte demandante: sin observaciones.

La parte demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: sin observaciones.

La parte demandada Departamento del Tolima: sin observaciones.

La parte demandada La Fidupervisora S.A.: sin observaciones.

Ministerio público: sin observaciones.

5. CONCILIACIÓN

Una vez fijado el litigio y estando facultado por el artículo 180-8 del CPACA modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se procede a invitar a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen ánimo para llegar a un arreglo.

La parte demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: No tiene ánimo conciliatorio

La parte demandada Departamento del Tolima: No existe animo conciliatorio, el acta de allegó y fue puesta de presente en la pantalla de la audiencia.

La parte demandada La Fiduprevisora S.A.: No se ha estudiado el caso por el Comité de Conciliación, no existe animo conciliatorio

Ministerio Público: Solicita se declare fallida la etapa de conciliación.

Ante la falta de ánimo conciliatorio de las partes, se declara superada la etapa de la conciliación y se continuará con el trámite de la audiencia.

La parte demandante: Deja constancia que no se ha dado cumplimiento a la Ley 2220 de 2022, por parte de las entidades demandadas.

6. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se decretarán las siguientes pruebas.

6.1. Por la parte demandante

6.1.1. Documental

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte actora y que fueron allegados con el escrito de demanda (Pág.23-45, archivo 003DemandaAnexos del expediente electrónico).

6.2 Parte demandada

6.2.1 Ministerio de Educación – Fomag

6.2.1.1. Documental

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por esta accionada y que obran en archivo 022ContestacionDemandaYExcepcionaMENFOMAG20221205 del expediente electrónico.

6.2.2. Fiduciaria La Previsora S.A.

6.2.2.1. Documental

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por esta accionada y que obran en el archivo 021PoderFiduprevisora.ContestacionYExcepcionaDemanda20221205 del expediente electrónico.

6.2.2. Interrogatorio de parte

NIÉGUESE el interrogatorio de parte solicitado por la accionada Fiduciaria La Previsora S.A., habida cuenta que se advierte que se trata de una prueba superflua e inconducente, como quiera que los hechos y pretensiones de la demanda se encuentran claramente establecidos dentro del líbello demandatorio e igualmente considerando que los mismos pueden precisarse con base en el material probatorio allegado.

6.2.1.2. Departamento del Tolima

6.2.1.2.1 Documental

No solicito ni allegó pruebas, pero se incorpora el expediente administrativo que fue allegado con anterioridad a esta audiencia y que obra en el archivo 029 del expediente digital.

6.3. Prueba de oficio:

6.3.1 Documental

6.3.1.1 OFICIESE:

6.3.1.1.1. A la Fiduprevisora para que certifique o allegue prueba idónea diferente al certificado que obra en el proceso, de que en efecto el valor de la cesantía por valor de \$7.000.000 fue consignada a nombre de la demandante el 28 de noviembre de 2019.

6.3.1.1.2. Al banco BBVA para que informe si a nombre de la señora LINA NICOL HENAO identificada con la cédula de ciudadanía número 41.957.920 se hizo una consignación el 28 de noviembre de 2019 y 27 abril de 2022 por valor de \$7.000.000 y si la misma fue cobrada o devuelta al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por secretaría, ofíciense y concédase a la accionada el término de 10 días hábiles, igualmente, adviértase que la documentación deberá ser remitida al correo electrónico adm06ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En caso de renuencia reitérese la solicitud, sin necesidad de entrar el expediente nuevamente al Despacho.

La anterior decisión se notifica en estrados y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes, en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada – Departamento del Tolima: sin observaciones

Vinculado: Nación – Ministerio de Educación – Fomag: sin observaciones

Fiduprevisora: sin observaciones, pero aclara que la entidad que representa no fue citada a la conciliación prejudicial.

Ministerio público: sin observaciones

7. CONSTANCIAS

Como quiera que la totalidad del acervo probatorio es de carácter documental, se le pregunta a los apoderados si están de acuerdo con que una vez se allegue: ¿se cita a audiencia de pruebas?, o ¿se corre traslado por auto notificado por estado, para que se pronuncien por el término de tres (3) días, respecto del mismo?

Los apoderados manifiestan que una vez allegadas las pruebas se pongan en conocimiento y ejecutoriada la providencia se corra traslado para alegar.

Acorde con las manifestaciones de los apoderados el Despacho decide que cuando se alleguen la totalidad de las pruebas se correrá traslado por 3 días del mismo mediante auto notificado por estado, para que se pronuncien, y vencido ese término se correrá traslado común por el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

La anterior decisión se notifica en estrados y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes, en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones.

La parte demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: sin observaciones.

La parte demandada Departamento del Tolima: sin observaciones.

La parte demandada La Fiduprevisora S.A.: sin observaciones.

Ministerio público: sin observaciones

8. CONSTANCIAS

Se da por finalizada la presente diligencia a las 11:02 de la mañana del 13 de abril de 2023. El acta de la presente diligencia se subirá al micrositio del Juzgado en la página de la Rama Judicial, y las partes podrán seguir consultando el expediente en el link que se les remitió con la citación a la audiencia inicial.

[Link Video Audiencia](#)

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

Juez

YEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA

Ministerio Público

HUILLMAN CALDERÓN AZUERO

Apoderado Parte Demandante

JULIAN ERNESTO LUGO ROSERO

Apoderado Parte Demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional
de Prestaciones Sociales del Magisterio

XIOMARA GABRIELA PERILLA MORENO

Apoderada Parte Demandada La Fiduprevisora S.A.

DIANA CAROLINA KREJCI GARZÓN

Apoderada Parte Demandada Departamento del Tolima